
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE REGISTRA LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTA ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2006.- CG10/2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG10/2006.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registra la candidatura para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que presenta Alternativa Socialdemócrata y Campesina con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año 2006.

Antecedentes

- I. Desde el año de 1990, en que se crea el Instituto Federal Electoral, éste ha sido el depositario de la autoridad electoral federal, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. En virtud de lo anterior, entre otras tareas, este órgano ha registrado candidatos a los diversos cargos de elección popular en los procesos electorales federales de los años 1991, 1994, 1997, 2000 y 2003.
- II. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó en sesión ordinaria el acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Considerando

1. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 9o. y 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México, actualmente se compone por las siguientes ocho organizaciones que cuentan con el registro en términos de lo establecido por el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:
 - Partido Acción Nacional;
 - Partido Revolucionario Institucional;
 - Partido de la Revolución Democrática;
 - Partido del Trabajo;
 - Partido Verde Ecologista de México;
 - Convergencia;
 - Nueva Alianza, y
 - Alternativa Socialdemócrata y Campesina.
2. Que conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 56, párrafo 2; y 175 párrafo 1, del Código de la materia, es derecho exclusivo de los partidos políticos y, para este Proceso Electoral Federal, de las coaliciones formadas por ellos, el registrar candidatos a cargos de elección popular.
3. Que el plazo para que los partidos políticos o coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, corrió del 1° al 15 de enero

inclusive, del presente año, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 177, párrafo 1, inciso e) del Código electoral.

4. Que los CC. Alberto Begné Guerra y Enrique Pérez Correa, Presidente y Secretario de Asuntos Electorales, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado del Partido Político Nacional denominado “Alternativa Socialdemócrata y Campesina”, según obra en los libros de registro que para tal efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, presentaron el día siete de enero del año dos mil seis, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la solicitud de registro de la ciudadana Patricia Mercado como su candidata a Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Que la solicitud referida se presentó acompañada de la información y documentación a que se refiere el artículo 178, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal.
6. Que el Partido Político Nacional denominado “Alternativa Socialdemócrata y Campesina”, presentó y obtuvo el registro de su plataforma electoral para contender en las elecciones federales del año 2006, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha dieciocho de enero del mismo año, y de conformidad con el punto tercero de dicho acuerdo, quedó eximido de acompañar la constancia de registro de la citada plataforma al momento de registrar a sus diversos candidatos a puestos de elección popular.
7. Que la solicitud de registro y documentación anexa, presentada por el Partido Político Nacional denominado “Alternativa Socialdemócrata y Campesina”, cumple con las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 176, párrafo 1; 177, párrafo 1, inciso e); 178, párrafos 1, 2 y 3; y con lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas ante los consejos del Instituto Federal Electoral y el punto tercero del Acuerdo relativo al registro de las plataformas electorales, emitidos por el Consejo General en sus sesiones de fechas diecinueve de diciembre de dos mil cinco y dieciocho de enero de dos mil seis, respectivamente.
8. Que mediante escrito recibido en la Presidencia del Consejo General de este Instituto, con fecha catorce de enero del año dos mil seis, los CC. Carlos Berumen Guzmán y Roberto Márquez García, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, de la Mesa Directiva del Consejo Político Federado del Partido Político Nacional denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con fundamento en el artículo 181, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitaron la sustitución de la ciudadana Patricia Mercado como su candidata a Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.
Para tal efecto, solicitaron el registro del C. Víctor González Torres como su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
9. Que si bien es cierto que el artículo 181, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, ello no significa que puedan hacerlo contraviniendo su normatividad interna, puesto que la libertad a la que dicho artículo se refiere, es en cuanto a las causas que motivan la sustitución, las cuales, vencido el plazo mencionado, son únicamente por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.
10. Que mediante oficio SCG/024/06 de fecha quince de enero del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, solicitó a los CC. Carlos Berumen Guzmán y Roberto Márquez García, diversas aclaraciones en los siguientes términos:

“Al respecto, hago de su conocimiento que conforme a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 34 de los estatutos que regulan la vida interna de ese

partido, “El Comité Ejecutivo Federado y el Comité Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia, serán los responsables de presentar y obtener el registro de las plataformas electorales ante la instancia electoral correspondiente”. A su vez, el numeral 3, inciso d) del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado indica que son atribuciones del Comité Ejecutivo Federado “Registrar las plataformas electorales ante las autoridades correspondientes, por conducto de la secretaría de asuntos electorales, así como los registros de sus candidatos a cargos de elección popular”.

No obstante, la solicitud presentada se encuentra suscrita por ustedes como integrantes de la mesa directiva del Consejo Político Federado del partido que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, de la verificación realizada a la solicitud de sustitución del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos se observó lo siguiente:

1. En el texto de la solicitud no se precisa la fecha de nacimiento del candidato, únicamente se precisa el lugar; y
2. A tal solicitud no se acompaña la manifestación por escrito de que el candidato cuyo registro se solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De lo expuesto no se observa el cumplimiento a lo establecido por el artículo 178, párrafos 1, inciso b) y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indicaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas, aprobado en sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2005.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 179, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto séptimo del referido Acuerdo del Consejo General y con apoyo de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 42/2002, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se les requiere para que dentro del plazo que determina los artículos 176, párrafo 2 y 177, párrafo 1, inciso e) del código en cita, manifieste lo que a su derecho convenga.”

11. Que con fecha quince de enero de dos mil seis, en relación con lo descrito en el antecedente previo, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, escrito de respuesta suscrito por los mencionados ciudadanos Carlos Berumen Guzmán y Roberto Márquez García, en el que señalan la fecha de nacimiento de su Candidato y la manifestación de que el mismo fue electo conforme a las normas estatutarias del partido político.
12. Que los CC. Carlos Berumen Guzmán y Roberto Márquez García, integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Político Nacional en relación con la suscripción de la solicitud, manifestaron los siguientes argumentos: a) “Así las cosas, es claro que con fundamento en el artículo 17, inciso b), numerales II, III, VI, VII y XIII, el Consejo Político Federado determinó otorgar facultades a la directiva del Consejo Político Federado a efecto de que este, ante la negativa de Enrique Pérez Correa, Secretario de Asuntos Electorales, y de Alberto Begné Guerra, Presidente del Comité Ejecutivo Federado, se procediera al registro correspondiente de la referida sustitución (...)”; y b) “La procedencia de la anterior delegación se basó también en el Principio general de derecho (...) que consagra la figura jurídica de la sustitución (...) ‘la sustitución se trata de que el titular de un órgano ejerza plenamente el conjunto de atribuciones

de otro actuando en lugar de el y se trata de una alteración temporal por razones graves de imposibilidad de actuación, extrema pasividad en el cumplimiento de las tareas o gestión notablemente defectuosa del titular del órgano sustituido.”

13. Que para analizar los argumentos vertidos por la Mesa Directiva del Consejo Político Federado, tanto en su solicitud de registro como en su escrito de fecha 15 de enero del presente año, un primer aspecto a destacar lo constituye el análisis de la personalidad jurídica de quienes suscriben la solicitud correspondiente y las atribuciones con que cuentan.
14. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contempla disposición alguna que indique cuál es el órgano facultado o autoridad partidista para suscribir las solicitudes de registro de candidatos. A este respecto, resulta de obligatoria aplicación el criterio establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 05/2001, misma que a la letra señala:

CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (Legislación del Estado de Chiapas y similares).—

La interpretación gramatical del artículo 184, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Chiapas pone de manifiesto que la firma asentada en la solicitud de registro presentada por algún partido político o coalición debe corresponder a la del funcionario o representante de éstos, que se encuentre facultado, ya sea por la ley, o bien, por los estatutos o las normas internas que rijan al partido o a la coalición; empero, como ni en la Constitución Política del Estado de Chiapas ni en el código electoral de dicha entidad, se encuentra disposición alguna que prevea cuál es el órgano o dirigente facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos, entonces su regulación se encuentra en los estatutos o normas internas de los partidos políticos o coaliciones, en virtud de que dichos ordenamientos son los que prevén tanto la estructura (órganos) de los partidos políticos como las facultades y obligaciones de éstos y de las personas que tienen algún cargo dentro del propio partido. Por lo anterior, para determinar cuál es el órgano o dirigente del instituto político o coalición facultado para suscribir las referidas solicitudes, deben analizarse los estatutos o normas internas que los rijan.

Tercera Epoca:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Oscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2001.

Como se colige de la citada tesis de jurisprudencia, la autoridad electoral está obligada a determinar cuál es el órgano o dirigente del partido político facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos a efecto de dar certeza sobre la actuación de los institutos políticos a su interior, de las autoridades electorales y de la ciudadanía en general en el procedimiento de registro correspondiente, ya que tiene por objeto no inducir a la confusión de

los propios afiliados y a la ciudadanía sobre cuáles son los candidatos propuestos por los partidos al electorado, pues de lo contrario se estaría en la circunstancia de que cualquiera de los afiliados de un determinado partido político estuviera en capacidad de presentar a la autoridad electoral para su registro la sustitución o candidatura respectiva causando graves perjuicios al partido en cuestión, generando incertidumbre y violentando el orden jurídico que rige el sistema electoral.

15. Que en tal sentido, de la normatividad interna de Alternativa Socialdemócrata y Campesina se desprende la disposición aplicable al caso concreto, misma que se reproduce a continuación:

a. El inciso d) del artículo 3 del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado establece que:

“3. Son atribuciones del Comité Ejecutivo Federado:

[...]

d) Registrar las plataformas electorales ante las autoridades correspondientes, por conducto de la secretaría de asuntos electorales, **así como los registros de sus candidatos a cargos de elección popular**”.

16. Que resulta factible que esta autoridad analice e interprete tal disposición, con base en lo señalado por la Tesis Relevante S3EL 009/2005, que la letra señala:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACION CONFORME.—Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

17. Que esta autoridad considera que tal norma permite determinar con precisión quién cuenta con la atribución para solicitar a la autoridad electoral el registro de sus candidatos a cargos de elección popular, toda vez que se indica **expresamente** que tal atribución está conferida al Comité Ejecutivo Federado, a través de su Secretario de Asuntos Electorales.
18. Que en virtud de lo anterior, resulta claro que las disposiciones reglamentarias internas del citado partido político confieren única y exclusivamente al Comité Ejecutivo Federado, a través de la Secretaría de Asuntos Electorales, la atribución de presentar la solicitud de registro de candidatos, atribución que la solicitud entregada el día catorce de enero del presente año no cumple a cabalidad, además de que de las normas internas del partido en cuestión no se desprende excepción alguna que permita a la Mesa Directiva del Consejo Político Federado asumir tales atribuciones y por consiguiente, es un acto que carece de validez y no puede surtir efectos legales, en términos de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 05/2001.
19. Que no pasan desapercibidos los argumentos planteados por los CC. Carlos Berumen Guzmán y Roberto Márquez García, los cuales, sin embargo, no generan convicción en esta autoridad en virtud de los siguientes razonamientos:
- a.No es dable considerar como válido el argumento señalado según el cual el Consejo Político Federado facultara “por única vez” a la Mesa Directiva para entregar la solicitud de registro de candidato, porque dicho acto es contrario al citado Reglamento aprobado por el mismo órgano;
- b.No se acredita fehacientemente el supuesto de negativa o irresponsabilidad en el que hubieran incurrido el Presidente y Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, toda vez que no se demuestra que tales dirigentes tuvieran conocimiento de comunicación alguna relativa al registro de la sustitución de candidatura formulada por la Mesa Directiva del Consejo Político Federado;
- c.No resulta atendible el planteamiento sostenido por la Mesa Directiva del Consejo Político Federado, en el sentido de que ante la negativa del Secretario de Asuntos Electorales, opera la sustitución de funciones a favor de la Mesa Directiva de dicho Consejo Político, puesto que la atribución conferida al Secretario de Asuntos Electorales por el inciso d) del artículo 3 del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado, debe interpretarse en el sentido de que en ausencia o ante la negativa del mismo, corresponde al Comité Ejecutivo Federado **en su conjunto** presentar la respectiva solicitud, lo que no acontece en la especie.
20. Que el día 15 de enero del presente año, el C. Ignacio Irys Salomón, Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, presentó un escrito en el que manifestó que en virtud de la ausencia del Secretario de Asuntos Electorales, y conforme al principio general de derecho administrativo relativo a la “sustitución”, se arroga la facultad que el numeral 3, inciso d) del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado, le confiere a dicho Secretario. Sin embargo, no es dable que un integrante del Comité Ejecutivo Federado sustituya al conjunto del mismo, sobre todo considerando lo establecido por el artículo 1 del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado, aprobado por el propio Consejo Político Federado en ejercicio de la atribución conferida por la fracción I, inciso b) del artículo 17 de los estatutos del citado partido. Dicho artículo reglamentario sostiene:
- “1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para quienes integran el Comité Ejecutivo Federado del Alternativa Socialdemócrata y Campesina y será usado supletoriamente para los Comités ejecutivos estatales y municipales del mismo. Tiene por objeto normar las atribuciones del Comité Ejecutivo Federado. Este reglamento responde a los términos que establecen los estatutos vigentes”.**

21. Que en consecuencia, esta autoridad estima que tal solicitud no se ajusta a las normas internas de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, violación que constituye una ilegalidad de origen que vicia los actos celebrados por quienes los realicen, mediante la ostentación indebida de facultades que están determinadas en la normatividad reglamentaria.
22. Que en apoyo de lo anterior la Tesis Relevante S3EL 009/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SU VIOLACION CONTRAVIENE LA LEY.—*De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculador de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los*

cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Epoca, suplemento 7, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.

23. Que de los razonamientos expuestos, esta autoridad llega a la convicción de que la solicitud de registro del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentada con fecha catorce de enero de dos mil seis, por la Mesa Directiva del Consejo Político Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, no fue suscrita por la instancia facultada por la normatividad interna del partido político en cuestión y es contraria a la misma.

Por consiguiente, y en apego a los principios rectores de legalidad y certeza, se tiene por no presentada ante el Consejo General de este Instituto la solicitud de registro relativa al C. Víctor González Torres como candidato de Alternativa Socialdemócrata y Campesina a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de los considerandos expresados, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, incisos d) y e); 56, párrafo 2; 58; 83, párrafo 1, inciso i); 175, párrafo 1, 176, párrafo 1, 177, párrafo 1, inciso e); y 178, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Acuerdo del Consejo General por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y el punto tercero del acuerdo relativo al registro de las plataformas electorales, emitidos por el Consejo General en sus sesiones de fechas diecinueve de diciembre de dos mil cinco y dieciocho de enero del año dos mil seis, respectivamente, propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 82, párrafo 1, inciso o); 179, párrafos 1 y 5; y 180, párrafo 1 del citado ordenamiento legal, apruebe el siguiente

Acuerdo

PRIMERO.- Se registra a la ciudadana Patricia Mercado como candidata del Partido Político Nacional "Alternativa Socialdemócrata y Campesina", a Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del año dos mil seis.

SEGUNDO.- Expídase la correspondiente constancia de registro de candidata a Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Comuníquese en sus términos el presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación el presente Acuerdo.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión especial del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.-El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.